

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0064 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua,

14 FEB. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 175-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 015-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 049-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 021-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2348741, Resolución Gerencial N° 0925-2023-GSC/MPMN, Informe N° 483-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Resolución Gerencial N° 0641-2023-GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad.



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 10° de la citada normativa, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 218° de la citada normativa, regula que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, mediante Expediente N° 2348741, el administrado Silverio Rafael Chama Cochapari, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: RESTAURANT Y SALÓN DE EVENTOS "CHIMBALITO", presenta una solicitud de Nulidad en contra de la Resolución Gerencial N° 0925-2023-GSC/MPMN, fundamentando que el recurso de Reconsideración que ha presentado mediante Expediente N° 2338297, no ha sido valorado correctamente y que las pruebas no han sido evaluadas pertinentemente;

Que, de la revisión de la normativa desarrollada precedentemente, se tiene que conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la norma establece que para la imposición de los recursos impugnatorios (Reconsideración o Apelación) es de quince (15) días perentorios; por lo que al respecto, de los actuados se advierte que el administrado, mediante Expediente N° 2338297, habría presentado un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 0641-2023-GSC/MPMN, pero esto a los diecinueve (19) días posteriores de haberle sido notificada dicha Resolución, deviniendo de esta forma en extemporánea; por lo que en esa línea, al no advertirse la existencia de algún vicio Administrativo que contravenga la normativa desarrollada precedentemente, se determina que no corresponde y/o amerita aplicar la sanción nulificante sobre la Resolución Gerencial N° 0925-2023-GSC/MPMN que Resuelve declarar extemporáneo el recurso de Reconsideración antes mencionado, por estar ajustada a derecho en su emisión; siendo por otra parte, que de la solicitud de Nulidad presentada, tampoco se advierte que el administrado haya presentado algún medio



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

probatorio que corrobore los fundamentos facticos precisados en el numeral precedente; razones por las cuales, corresponde desestimar la solicitud de Nulidad invocada;

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que mediante Acto Resolutivo corresponde declarar infundada la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0925-2023-GSC/MPMN, deducida por el administrado Silverio Rafael Chama Cochapari, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: RESTAURANT Y SALÓN DE EVENTOS “CHIMBALITO”; toda vez que los fundamentos facticos que ha invocado no se subsumen en alguna causal de Nulidad que contravenga el marco normativo desarrollado precedentemente;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la Nulidad Administrativa de la Resolución Gerencial N° 0925-2023-GSC/MPMN, solicitada por el señor SILVERIO RAFAEL CHAMA COCHAPARI, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: RESTAURANT Y SALÓN DE EVENTOS “CHIMBALITO”; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUPRA
GERENTE MUNICIPAL